

SENADO DE PUERTO RICO
P. del S. 1111

9 de mayo de 2014

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar la Sección 3020.01; adicionar una Sección 3020.07A; adicionar un apartado (e) a la Sección 3030.16; y adicionar un apartado (3) a la Sección 3060.11 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a fin de establecer un arbitrio sobre la venta de municiones; y asignar los recaudos, que ingresarán a un fondo de nueva creación, para que la Policía de Puerto Rico sufrague la compra de equipos y adiestramientos; y disponer que el Secretario del Departamento de Hacienda atemperará cualquier reglamentación vigente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las mayores preocupaciones de los puertorriqueños es su seguridad, y aunque en el pasado año hubo una reducción significativa en todos los delitos Tipo I, especialmente en los asesinatos, aún falta un largo camino por recorrer en esta lucha contra el crimen. Para lograr implementar con éxito el plan anti crimen que ha diseñado el Gobierno, es importante proveerle a la Policía de Puerto Rico el equipo más moderno y seguro, de manera que pueda efectivamente realizar su labor.

El gobernador Alejandro García Padilla anunció la compra de nuevos helicópteros para las Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA). Además, el sistema de detección de disparos “Shotspotter”, es hoy una realidad, logrando que se produzcan ya los primeros arrestos, y confirmando de esta manera que cuando se une el esfuerzo y dedicación de los agentes de la Policía de Puerto Rico a la mejor tecnología disponible, se producen los resultados que benefician a la ciudadanía en general. Equipar a la Policía con los mejores equipos y tecnologías conlleva un costo grande para el presupuesto de Puerto Rico, por lo que es importante identificar nuevas fuentes de ingresos que, unidas a los aumentos de presupuesto que el Gobierno ha hecho

a la Policía, permitan agilizar el proceso de modernización de nuestra uniformada. Esto es precisamente el propósito de este proyecto.

Según estadísticas recopiladas a través del registro electrónico de armas de la Policía de Puerto Rico, cada año se venden en la Isla millones de municiones para armas de diferentes calibres. Se desprende de dicho registro, que en el año 2012, se vendieron 11,493,148 balas y en el año 2013, la suma aumentó a 13,861,469 balas. Con la aprobación de esta medida, se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de diez (10) centavos por cada munición fabricada localmente o introducida en Puerto Rico por traficantes locales que posean las licencias o permisos requeridos por la legislación o reglamentación aplicable. La totalidad de los recaudos que se obtengan de este impuesto se depositarán en el Fondo Especial de Adiestramiento de la Policía de Puerto Rico, que se crea también en virtud de esta ley, y mediante el cual se sufragará la compra de equipo como chalecos a prueba de balas y computadoras, entre otras cosas. Los recaudos también podrán ser utilizados para el diseño y administración de adiestramientos en técnicas de investigación y otros temas, que se ofrecerán a los miembros de la uniformada.

Conforme a los planteamientos antes expuestos, entendemos que esta legislación allegaría unos fondos adicionales a la Policía, muy necesarios en este momento, y de paso, su ejecución redundaría en una mayor fiscalización en la fabricación o introducción de municiones en la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3020.01 de la Ley Núm. 1-2011, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Sección 3020.01 – Disposición Impositiva General sobre Artículos

4 Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en las Secciones 3020.02 a
5 **[3020.07]** 3020.07A, inclusive, de este Subtítulo un arbitrio sobre el cemento fabricado
6 localmente o introducido en Puerto Rico, el azúcar, productos plásticos, la introducción o
7 fabricación de cigarrillos, la gasolina, el combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”,
8 el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados de petróleo,
9 así como sobre cualquier otra mezcla de hidrocarburos (excluyendo el gas natural), **[y]** los

1 vehículos de motor y *las municiones*. El arbitrio fijado regirá si el artículo ha sido
2 introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico y, se pagará
3 una sola vez, en el tiempo y en la forma especificada en el Capítulo 6 de este Subtítulo. La
4 aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 de este
5 Subtítulo.”

6 Artículo 2.- Se adiciona una Sección 3020.07A a la Ley Núm. 1-2011, según
7 enmendada, para que se lea como sigue:

8 “*Sección 3020.07A – Municiones*

9 *Se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio de diez (10) centavos por cada munición*
10 *fabricada localmente o introducida en Puerto Rico por traficantes locales que posean las*
11 *licencias o permisos requeridos por la legislación o reglamentación aplicable. A los fines de*
12 *este Subtítulo, el término “munición” significará e incluirá cualquier bala, cartucho,*
13 *proyectil, perdigón o cualquier carga que se ponga o pueda ponerse en un arma de fuego*
14 *para ser disparada.”*

15 Artículo 3.- Se adiciona un apartado (e) a la Sección 3030.16 de la Ley Núm. 1-2011,
16 según enmendada, para que se lea como sigue:

17 “Sección 3030.16 – Exención sobre Artículos Adquiridos por Agencias Gubernamentales

18 (a) . . .

19 (e) *Estarán exentas del pago de arbitrios fijados en la Sección 3020.07A del*
20 *Capítulo 2 de este Subtítulo, las municiones introducidas o adquiridas para uso oficial por*
21 *los departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas,*
22 *corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Gobierno de Puerto*

1 *Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial; y las agencias e instrumentalidades*
2 *del Gobierno de los Estados Unidos de América.”*

3 Artículo 4.- Se adiciona un apartado (3) a la Sección 3060.11 de la Ley Núm. 1-2011,
4 según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Sección 3060.11 – Disposición de Fondos

6 (a) El producto de los impuestos y derechos de licencia recaudados por virtud de este
7 Subtítulo ingresará en el Fondo General del Tesoro de Puerto Rico, excepto según se dispone
8 a continuación:

9 (1) . . .

10 (2). . .

11 (3) *Se crea en los libros del Departamento de Hacienda, el “Fondo Especial*
12 *de Adiestramiento de la Policía de Puerto Rico”, el cual se nutrirá del cien (100) por*
13 *ciento de los recaudos obtenidos por concepto de la sección 3020.07A de la Ley Núm.*
14 *1-2011, según enmendada. Dicho Fondo será utilizado por la Policía de Puerto Rico*
15 *para la compra de equipo, así como para proveer adiestramientos a los miembros de*
16 *la uniformada sobre técnicas de investigación y asuntos similares. Disponiéndose,*
17 *que este Fondo no podrá utilizarse para el pago de nómina, de horas extras*
18 *adeudadas o el pago de excedentes por concepto de licencia de vacaciones o*
19 *enfermedad.”*

20 Artículo 5.- El Secretario del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado
21 de Puerto Rico atemperará cualquier reglamentación vigente conforme a lo dispuesto en esta
22 Ley.

1 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir a partir de los sesenta (60) días después de su
2 aprobación.